

**Constancia Secretarial:** El 10 de octubre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición.

*República de Colombia*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

**Radicación 2022-00616**

Decide el Despacho el recurso de reposición –y nulidad- presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto adiado el 7 de julio de 2022 (*pdf. 07 C1*)., a través del cual el Juzgado libró orden de apremio.

**ANTECEDENTES**

Sostuvo que este despacho carece de competencia, habida cuenta que los demandados se encuentran domiciliados en el municipio de Santa Rosa de Cabal, quienes tienen como dirección de notificaciones la carrera 14 No. 11-30; por lo que lo debe asumir el Juzgado Civil Municipal de ese ente territorial.

Asimismo, imploró reconocer la falta de legitimación en la causa por activa por haberse allegado un certificado de existencia y representación del año 2016, cuando debía ser actualizado, y prescripción de la acción cambiaria por vencer el título valor en el 2016.

Una vez se le corrió traslado a la parte demandante del citado recurso, con fundamento en el artículo 28 (numeral 10) y 29 del CGP sostuvo que ella es una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que la competencia la determina el lugar de su domicilio (factor subjetivo); mientras la falta de legitimación en la causa por pasiva se trata de un proceso que se está tramitando desde el 2016, por lo que es normal que el certificado que aparece en el expediente sea el de la fecha de radicación de demanda, y la prescripción se interrumpió en el año 2017.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que, los reproches formulados por el memorialista no tienen vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, la competencia ha sido definida como la “*potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del*

*Estado*<sup>1</sup>, la cual se determina por varios factores como son el personal, que desarrolla el principio contenido en el aforismo de que el actor *sequitur forum rei*<sup>2</sup>, que fundado en razones de justicia “*pretende hacer menos gravosa para él la obligación que tiene de comparecer al proceso por el llamado del actor*”<sup>3</sup>.

No obstante, cuando una de las partes es una entidad estatal del orden nacional, departamental, distrital o municipal se estableció que “conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad” (numerales 9 y 10 del artículo 28 del CGP), factor que prevalece a la establecidas por la materia y por el valor (art. 29 *ibid.*).

De manera que cuando la competencia es privativa, denota que el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el despacho que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del domicilio de la entidad estatal, sin que lo pueda conocer otro funcionario bajo el pretexto de existir acuerdo entre los litigantes, puesto que, por el artículo 16 *ibidem*, la falta de competencia por el factor subjetivo es improrrogable.

De manera que “debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial)”<sup>4</sup>.

En este caso, la parte demandante la conforma el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO, entidad que, según su certificado de existencia y representación, es una “sociedad de economía mixta del orden nacional del tipo de las sociedades anónimas, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” (pdf 03, c. 1).

Esta entidad pública, según consulta en el RUE, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá<sup>5</sup>, por lo que este asunto le atañe conocerlo –por ser de mínima cuantía- privativamente a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como es el suscrito.

Por lo tanto, se desestima este argumento.

Frente a las excepciones “previas” de falta de legitimación en la causa y prescripción de la acción cambiaria esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que ninguna de las dos se encuentra enlistada como una excepción previa en el artículo 100 del CGP; lista que por cierto es taxativa.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. Auto decide conflicto negativo de competencia del 26 de enero del 2.009. Referencia: Expediente No. 2008 01575 00.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Auto decide conflicto negativo de competencia del 21 de junio del 2.002. Referencia: Expediente No. 2002-0093-01

<sup>4</sup> CSJ. SC. Auto del 17 de enero de 2020. AC032-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00049-00.

MP. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>5</sup> <https://www.rues.org.co/Expediente>. Consultada: 01/11/2022.

Lo anterior no es óbice para señalarle a la parte recurrente que las mismas se resolverán en la sentencia que dirima la Litis.

No prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

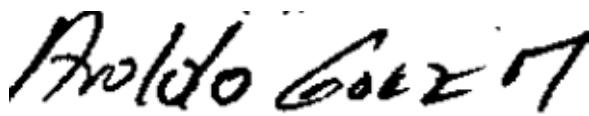
**PRIMERO:** No reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial el pasado el 7 de julio, y en consecuencia continuar con el trámite respectivo.

**SEGUNDO:** Negar la nulidad propuesta con fundamento en la falta de competencia.

**TERCERO:** Corregir el auto que libró orden de apremio del 7 de julio de 2022, en el sentido que la apoderada de la parte demandante es la Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ y no como el que allí se señaló.

**CUARTO:** De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se corre traslado a la ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie si lo considera pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 058 del 4 DE  
NOVIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 840e019d6d57a81d25e029b45e63f15ed29c551163e5bac62e235ed29765b8fd

Documento generado en 02/11/2022 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>